



DERECHOS Y JUSTICIA

O B S E R V A T O R I O

**ESTÁNDARES
EN MATERIA
DE JUSTICIA
INDÍGENA**

JUSTICIA INDÍGENA Y CASTIGO POR MANO PROPIA: DIFERENCIAS EN CUANTO A SU REGULACIÓN Y APLICACIÓN DESDE EL DERECHO INTERNO E INTERNACIONAL.

María Dolores Miño

Camila Santamaria

En diferentes medios de comunicación se han venido reportando casos de justicia indígena y justicia por mano propia. El incremento de la delincuencia, sumado a la desconfianza con las gestiones de la policía y operadores de justicia, ha incidido en el aumento de casos donde comunidades enteras administran justicia por sus propias manos, muchas veces disfrazándola de “justicia ancestral” y “justicia indígena”. En este sentido, es importante que tanto los medios de comunicación como los operadores de justicia, y la sociedad en general, tengan claridad con respecto a lo que constituye la justicia indígena, quiénes son las comunidades autorizadas a través de la Constitución para administrarla, y los límites que a ese ejercicio jurisdiccional se establecen tanto en la norma suprema, como en el derecho internacional de los derechos humanos. En este informe, el Observatorio de Derechos y Justicia pretende esgrimir algunos estándares, desde el derecho internacional, con miras a brindar a los lectores criterios claros para entender estos incidentes, desde una perspectiva de derechos humanos y derecho constitucional. Esperamos que sea de su interés.

I. ANTECEDENTES:

En diferentes medios de comunicación se han venido reportando casos de justicia

indígena y justicia por mano propia. El incremento de la delincuencia, sumado a la desconfianza con las gestiones de la policía y operadores de justicia, ha incidido en el aumento de casos donde comunidades enteras administran justicia por sus propias manos, muchas veces disfrazándola de “justicia ancestral” y “justicia indígena”. En este sentido, es importante que tanto los medios de comunicación como los operadores de justicia, y la sociedad en general, tengan claridad con respecto a lo que constituye la justicia indígena, quiénes son las comunidades autorizadas a través de la Constitución para administrarla, y los límites que a ese ejercicio jurisdiccional se establecen tanto en la norma suprema, como en el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, por ejemplo, los medios de comunicación se han logrado reportar en meses anteriores los siguientes casos:

LOCACIÓN	FECHA	SITUACION	CASTIGO
TURI ¹	28 DE AGOSTO 2019	Dos hombres son encontrados robando en un domicilio	Golpes propinados por la gente de la zona
OTAVALO ²	Julio, 2019	Robo de autos por parte de personas venezolanas.	Castigo ancestral, expulsión, expulsión a todos los extranjeros en la comunidad.
OTAVALO (Cabildo Quichua) ³	18 de junio, 2019	Robo de víveres por parte de una persona de la comunidad.	Ritual de purificación; baño de agua helada ortigazos. Es entregado luego a la justicia ordinaria.
RIOBAMBA ⁴	24 de julio de 2019.	Robo de cosechas por parte de pareja ajena a la comunidad.	Castigo ancestral: latigazo, cargar sacos de tierra, baño de agua helada.
RIOBAMBA (Yaruquíes) ⁵	21 de marzo de 2019	Falta de acuerdo en compraventa de terreno, comprador alega haber pagado y no recibido escrituras del terreno (comprador es de la comunidad)	Mediación por parte de autoridades de la comunidad, llegan a un acuerdo y ambos son castigados con ortiga.
RIOBAMBA (San Juan de Pallo)	2018	Robo de borregos en varios cantones, por parte de personas (no se sabe si fueron o no de la comunidad)	Asamblea comunal de tres
QUITO (Barrio luz y vida)	3 septiembre 2019	Robos varios en la zona.	Linchamiento, prender fuego a los inculpados.
OTAVALO (Cachibiro) ⁶	24 mayo 2019.	Intento de abuso sexual a niña de 6 años.	Ortigazos, baño de agua helada, cargar sacos de tierra, trabajos comunitarios, cubrir útiles escolares de la niña
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE ORELLANA ⁷	14 de agosto de 2019.	10 ciudadanos waorani procesados por el asesinato de un número indeterminado de aborígenes del pueblo taromenane, en la Amazonía del Ecuador.	En aplicación de "interculturalidad", los sentenciados por homicidio deben cumplir 200 horas de trabajo comunitario por cuatro años.

¹ <https://ww2.elmercurio.com.ec/2019/08/28/en-turi-populacho-captura-a-2-presuntos-delincuentes/>

² <https://www.youtube.com/watch?v=Ozz-EoS9f0k>

³ https://www.youtube.com/watch?v=EEFgL4_Tjml.

⁴ <http://www.teleamazonas.com/2019/07/pareja-fue-sometida-a-la-justicia-indigena-tras-un-robo-de-productos-agricolas-en-riobamba/>.

⁵ <http://www.laprensa.com.ec/interna.asp?id=17649#.XYkXYi5Ki4Q>

⁶ <https://www.elnorte.ec/sucesos/aplican-justicia-indigena-en-caso-de-supuesto-abuso-NF412843>

⁷ <https://www.elcomercio.com/actualidad/sentencia-waorani-asesinato-taromenane-amazonia.html>.

La falta de claridad al diferenciar entre un castigo indígena y un linchamiento, ha llevado a que en muchos casos, comunidades apliquen sanciones que atentan contra la dignidad humana y el derecho a la vida, incluso sin tener competencia para ello. Por otro lado, comunidades que tienen competencia para administrar justicia indígena, terminan excediendo sus facultades, al aplicarla sobrepasando los límites que establecen la constitución y el derecho internacional. Finalmente, la ausencia de una ley de coordinación que establezca la forma como la justicia indígena y la justicia ordinaria deben relacionarse, han llevado a aplicación, por parte de las cortes de la justicia ordinaria, de principios de la justicia indígena -interculturalidad- que ha generado serios cuestionamientos acerca de posibles violaciones al principio de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso e igualdad ante la Ley.

A continuación, esgrimiremos algunos criterios que deben servir de base para entender la naturaleza, límites y características de la justicia indígena en Ecuador.

II. ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA INDÍGENA.

a. La Constitución y ordenamiento jurídico ecuatoriano, en materia de justicia indígena.

La Constitución de la República del Ecuador define al Ecuador como un Estado “(...) constitucional de derechos y justicia social, soberano, independiente, unitario, intercultural plurinacional(...)”. De acuerdo con Walsh, la interculturalidad es el “contacto e intercambio entre culturas en términos equitativos, en condiciones de igualdad”⁸. Para Agustín Grijalva Jiménez, la justicia indígena es parte de un proceso político que implica la construcción del Estado plurinacional, por lo que los ataques en contra de esta “son la forma más visible de ataque al Estado plurinacional”⁹. Esta definición, es concordante con el reconocimiento previsto en el artículo 171 de la Constitución, en el que se establece que la aplicación de justicia indígena será realizada por medio de las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, quienes ejercerán funciones jurisdiccionales, considerando las tradiciones de derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Prohibiendo expresamente que estos procedimientos sean contrarios a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los instrumentos internacionales.

En este mismo sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 344, ha reconocido expresamente que las costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas deben ser consideradas para garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural, por ello ha desarrollado los principios de diversidad, igualdad, pro jurisdicción justicia indígena, non bis in ídem e interpretación intercultural que deben ser observados en la actuación y decisiones de los jueces, juezas, fiscales, defensores y demás funcionarios públicos.

⁸<http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1587200/Justicia+ind%C3%ADgena%2C+plurinacionalidad+e+interculturalidad+en+Ecua+dor+-+2012.pdf/1a476064-2554-400a-999c-b8198defdc2c> página 288

⁹<http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1587200/Justicia+ind%C3%ADgena%2C+plurinacionalidad+e+interculturalidad+en+Ecua+dor+-+2012.pdf/1a476064-2554-400a-999c-b8198defdc2c> página 54

b. Estándares desde el derecho internacional de los derechos humanos

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas del año 2007, reconocen ciertos derechos que se encuentran vinculados con la garantía de aplicación de la justicia indígena. Específicamente en sus artículos 34 y 35, se reconocen los derechos a “(...) desarrollar, promover y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres (...), procedimientos, prácticas y cuando existan costumbres o sistemas jurídicos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”¹⁰ y a “determinar las responsabilidades de los individuos para sus comunidades”¹¹.

La mencionada Declaración, establece que estos derechos constituyen normas mínimas para la supervivencia, dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo; pues buscan que los pueblos indígenas puedan autodeterminarse con libertad. Así como también conservar y reforzar sus instituciones jurídicas, que no se destruyan sus costumbres, que se revitalicen sus tradiciones y manifestaciones y que sus tradiciones queden debidamente reflejadas en la educación y en la información pública.

Con estos antecedentes, la práctica de la justicia indígena como el resultado de la aplicación de un procedimiento ancestral para responsabilizar a quienes afecten la armonía dentro de las comunidades indígenas no puede ser asemejada con un trato cruel, inhumano ni degradante ni menos aún tortura.

De acuerdo con la Convención Contra la Tortura, el término “tortura” debe entenderse como el acto mediante el cual:

“(...) de manera intencionada se inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

La aplicación de la justicia indígena, no podría considerarse un acto de tortura, toda vez que en esta, no se prioriza la sanción o venganza en contra el infractor, sino que mediante los consejos de los mayores, se busca intentar corregir, enmendar, limpiar la conciencia, y profundizar “la reflexión del mal que se hace a sí mismo, a su familia, amigos y a la comunidad que como consecuencia de su acto negativo nace los problemas que rompen la armonía natural comunitaria”¹². En resumen, la finalidad última de la justicia indígena es devolver la armonía a la comunidad, mediante sanciones impuestas por las autoridades indígenas, que son legítimas, pues la justicia indígena se encuentra reconocida en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de derechos humanos.

¹⁰ Art 34 https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

¹¹ Id. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf art 35

¹² <https://wordpress.ecuarunari.org.ec/wp-content/uploads/2017/07/Justicia-indigena.pdf> p. 479

Además, que su procedimiento respeta las garantías del debido proceso y no puede contravenir ni violar los derechos humanos.

La gravedad de los dolores o sufrimientos que una persona podría experimentar como consecuencia de la aplicación de justicia ordinaria por el cometimiento de delitos da lugar a “(...) múltiples situaciones que producen profundas y reiteradas violaciones a los derechos humanos. Las más comunes son el hacinamiento, la violencia institucional contra el privado de libertad que produce muerte, tortura y tratos crueles e inhumanos, la falta de servicios públicos y condiciones de vida que degradan la dignidad del ser humano privado de libertad”⁵. Partiendo desde la definición de tortura previamente expuesta, los casos de linchamiento podrían considerarse como tales, pues el castigo es la consecuencia de un acto cometido y además carece de toda legitimidad, ya que se trata de justicia por mano propia o venganza, que debe ser sancionada por la justicia ordinaria.

c. Límites constitucionales e internacionales a la justicia indígena.

La posibilidad de los pueblos y comunidades indígenas de aplicar sus normas y costumbres ancestrales no es de carácter absoluto, pues está limitada en base a criterios de especialidad, territorialidad y personal. En esta sección, mencionaremos brevemente cuales son estos límites generales, y cómo éstos han sido aplicados en la justicia ecuatoriana.

Como indicamos, el Convenio 169 establece un límite general a la autoridad de las comunidades indígenas de administrar su propio derecho, cuando dispone:

Artículo 8:

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9:

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia

Otros instrumentos de carácter “*soft law*” recogen principios similares. Así, la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, dispone:

Artículo 3:

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4:

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5:

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En similar sentido, La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone:

Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

A nivel nacional, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas⁷ se incorporó en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en la Constitución Política del Ecuador, que entró en vigencia en 1998. Al respecto, se indicaba que:

Artículo 84:

El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 7. Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.

En la Constitución de 1998, se indicaba al respecto de las facultades jurisdiccionales de los pueblos indígenas que:

Artículo 191:

(...) Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos

internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

En 2008, con la entrada en vigencia de la Constitución actual, se incorporaron disposiciones similares:

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

Como se puede apreciar de las disposiciones precedentes, la posibilidad de los pueblos indígenas de solucionar sus controversias internas está sometido a algunos límites derivados tanto del derecho interno como del Derecho Internacional. Así, el Convenio 169 dispone que la aplicación de las costumbres ancestrales para solución de conflictos internos “siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”. En similar sentido, la Constitución del Ecuador vigente establece que dichas tradiciones y normas consuetudinarias no deben ser contrarias a la Constitución y a los Derechos Humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

A partir de esto, es posible concluir que el primer límite al ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus normas propias está en los mismos derechos humanos. Esto tiene sentido, pues no cabría que un derecho se genere en un determinado sistema jurídico, permitiendo violar las normas fundamentales de ese mismo sistema.

Si bien el Convenio 169 dispone que la limitación estaría también en el ordenamiento de cada país- lo que podría provocar que la incompatibilidad de las normas ancestrales indígenas con las leyes, decretos o normativa infralegales del Estado impida la aplicación de la Justicia Indígena- en la Constitución vigente el límite con respecto a la normativa interna se establece solo con respecto a las normas de rango constitucional.

Así, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales, es posible determinar que, de manera expresa, la única restricción establecida en nuestra Constitución con respecto al ámbito de aplicación de la justicia indígena sería una de carácter territorial, pues el artículo 117 establece que solo se podrá aplicar la justicia indígena dentro del territorio de cada uno de las comunidades indígenas reconocidas como tales.

d. Competencia de las autoridades de justicia indígena y los límites de su aplicación.

El debate sobre el alcance de la justicia indígena, y los posibles conflictos de jurisdicción que pueden suscitarse entre ésta y la justicia ordinaria, se basa en una cuestión de competencias. Así, por ejemplo, Alberto Wray indican que podríán, estas competencias definirse de varias maneras: limitándolas solamente a aquellas cuestiones que sean de interés especial de la comunidad; circunscribiéndola exclusivamente a los hechos que se susciten en el ámbito territorial, o en razón de la persona, es decir

que quienes se identifiquen y autodefinan como pertenecientes a una comunidad indígena¹³. En este sentido, la posibilidad de las autoridades indígenas de solucionar conflictos aplicando sus normas y costumbres ancestrales, estaría también limitada por cuestiones relacionadas a quién se somete a esa jurisdicción.

Si bien la jurisprudencia en materia de pueblos indígenas y su justicia es escasa, en el Ecuador existen pocos casos donde es posible ilustrar cómo, a nivel interno, entendemos estas competencias. Posiblemente, el caso más emblemático es aquel conocido como “La Cocha”. En julio de 2014, dentro la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia N°113-14-SEP-CC, donde estableció, como precedente jurisprudencial vinculante, que al existir una sanción en la justicia indígena sobre delitos contra la vida, no existe doble juzgamiento y por tanto es susceptible de ser conocido y sancionado en la justicia ordinaria¹⁴. Con ello, se estableció una limitación a la competencia de las comunidades indígenas que no existía en la Constitución y que excluye la posibilidad de que ciertas materias puedan ser conocidas y resueltas por ésta. Este criterio fue reforzado en 2017 en la sentencia N° 101-17-SEP-CC, donde la CC reiteró el criterio de que no puede existir doble juzgamiento en los casos donde la justicia ordinaria conozca y resuelva cuestiones relacionadas con el delito a la vida, cuando ya ha existido una sanción desde el fuero indígena, toda vez que, a criterio de la CC, ambos sistemas resuelven cuestiones distintas¹⁵.

Con respecto a la competencia personal, la redacción del artículo 171 no parece establecer un límite con respecto a las personas que pueden ser sometidas a la jurisdicción indígena, algo que en otras legislaciones se ha regulado. Esta cuestión, sin embargo, fue regulada igualmente en el caso “La Cocha”, donde la CC sostuvo que “(...) la administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen *entre sus miembros* dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios”¹⁶. Bajo este criterio, que constituye hoy por en día jurisprudencia vinculante en Ecuador, no sería factible someter a un procedimiento dentro de la justicia indígena a personas que no se considerara miembro de la comunidad.

El estándar vigente en materia de competencia de la justicia indígena en Ecuador, a partir de La Cocha ha sido ampliamente criticado desde la academia y movimientos indígenas. Así, por ejemplo, el jurista Raúl Llasag ha criticado el enfoque occidentalista con el que la CC evaluó la labor jurisdiccional de la comunidad indígena *Kichwa* de Panzaleo en ese caso, y advirtió que ese tribunal no había entendido bien el alcance de la sanción indígena, cuando indicó que ésta es exclusivamente de carácter comunitario, y por tanto no podía atacar a la culpabilidad individual del acusado¹⁷.

Así, es posible determinar, bajo el texto estricto de la Constitución, que los pueblos indígenas pueden administrar justicia en el ámbito de sus territorios, pudiendo incluso juzgar a personas que no son miembros de la comunidad sobre cualquier tipo de materia. Ateniéndonos por otro lado al estándar establecido en “La Cocha”, se puede establecer que además existen límites materiales y personales en

¹³ Pfr. Alberto Wray Espinoza, “Justicia indígena: sus límites constitucionales” en (fecha de consulta: 10 de marzo del 2014).

¹⁴ <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4672>

¹⁵ http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2017/101-17-SEP-CC/REL_SENTENCIA_101-17-SEP-CC.pdf

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N.º 101-17-SEP-CC.

¹⁷ Llasag, R. “Cuando el derecho sirve para eliminar derechos”. Publicado en “Cuadernos para la Interculturalidad No. 10”. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/900/1/LIBRO%20%23%2010%20INTERCULTURALIDAD.pdf>. Último acceso 17/09/2019.

la aplicación de la justicia indígena, no pudiendo aplicarse para casos de delitos contra la vida y contra personas que no son miembros de la comunidad.

e. Diferencias entre justicia indígena y justicia por mano propia.

Es común que tanto la opinión pública como los medios tiendan a confundir la aplicación de la justicia indígena con la de la justicia por mano propia o linchamiento; sin embargo, ambos se desarrollan en contextos completamente distintos.

Por una parte, la justicia indígena ocurre en el mundo en el que la convivencia “se basa en la idea de armonía y equilibrio”, por lo que cuando se comete una infracción, se rompe el equilibrio y la forma de restablecerlo es mediante la inclusión (reintegración social) del infractor y la satisfacción de la víctima que además fortalece los vínculos comunitarios¹⁸.

La administración de justicia indígena se enmarca en un procedimiento que comienza con:

(...) (L)a denuncia o de (Willachina o Willana) ante el Cabildo, o asamblea general, que interviene para solucionar el conflicto. Posteriormente se hace de conocimiento público todo lo ocurrido; el segundo paso es la averiguación de los hechos (Tapuykuna o Tapatuna), que incluye la presentación de pruebas y testimonios de confrontación (Chimbapurana o Nawichina) durante la asamblea; acto seguido se procede a sancionar al infractor (Kishpichirina) y se le aplica su “castigo” correspondiente (Paktachina) que consiste en la purificación del espíritu del individuo, esta sanción restituye el equilibrio y sanación de los involucrados, evita reincidencias de los actos cometidos, cumple con el objetivo del buen vivir dentro de la comunidad y finalmente el perdón del victimario a las víctimas, familiares y resto de la comunidad.¹⁹

Por otra, el linchamiento existe en un contexto en el que únicamente se busca la venganza por el acto o delito cometido, mediante la imposición de castigos en muchos casos brutales, que no resultan de ningún procedimiento reglado sino que se configura como una suerte de venganza, pues es una manifestación guiada por la rabia y sus sanciones no están encaminadas a recuperar la armonía, sino una satisfacción personal. Según Nina Pacari, el linchamiento es la aplicación de una sanción excesiva, sin conocimiento de una autoridad competente y sin un procedimiento previo en el que tenga lugar el derecho a la defensa²⁰.

III. CONCLUSIONES

La posibilidad de administrar justicia indígena dentro de sus territorios, es parte del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, además de una manifestación cultural, y un mecanismo para preservar costumbres y tradiciones ancestrales. La facultad de administrar justicia por parte de las

¹⁸<http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1587200/Justicia+ind%C3%ADgena%2C+plurinacionalidad+e+interculturalidad+en+Ecua+dor+-+2012.pdf/1a476064-2554-400a-999c-b8198defdc2c> p.300

¹⁹ SENTENCIA N.º 113-14-SEP-CC CASO N.º 0731-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D. M., 30 de julio de 2014. P. 17

²⁰https://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com/&httpsredir=1&article=1299&context=abya_yala página 84

comunidades indígenas en Ecuador está consagrada en el artículo 171 de la Constitución, así como en el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT. La posibilidad de administrar justicia indígena está limitada en el ejercicio de otros derechos humanos establecidos en el derecho internacional, como el debido proceso, el principio de legalidad, la prohibición de imposición de tratos crueles, entre otros.

Con respecto a la aplicación de castigos corporales, el derecho internacional y la jurisprudencia de varios países en la región, se ha determinado que éstos no son en principio, incompatibles con el derecho a no ser sometido a tortura y tratos crueles, pues constituyen una forma de limpieza y purificación tanto a quienes delinquen, como a la comunidad. Por otro lado, tomando en cuenta que el dolor físico es limitado, y las secuelas físicas que dejan los castigos corporales son mínimas, no podrían caracterizar tortura, desde una perspectiva del derecho internacional. En este sentido, los castigos corporales administrados por autoridades competentes de una comunidad indígena, cuando es posible demostrar que éstos son ancestrales o comunitarios, están protegidos por el derecho internacional. Una sanción legítima por parte de una autoridad indígena no puede ser revisada ni revertida por autoridades de la justicia ordinaria, en aplicación del principio de cosa juzgada.

El linchamiento o justicia por mano propia, supone la detención arbitraria de un presunto delincuente por parte de algunos o todos los miembros de una comunidad, que empujados por la ira, lo someten a castigos corporales extremos, que en muchos casos pueden poner en peligro la vida y la integridad de estas personas. La ejecución del linchamiento no es realizada por personas con autoridad en la comunidad, sin de manera tumultuosa, visceral y sin referencia a una tradición de carácter ancestral. Por estas razones, los linchamientos, o castigos por mano propia, no están protegidos por el derecho internacional, ni pueden asimilarse a la justicia indígena. Constituyen actos contrarios a la normativa interna del Estado, y por tanto, deben ser adecuadamente investigados y sancionados.